

# EL TRASLADO DE COPIAS Y DOCUMENTOS JUDICIALES

**José Córdoba Almela, Procurador de los Tribunales.**

## **RESUMEN:**

No cabe duda que la nueva Justicia Civil diseñada por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, esta caracterizada por el principio de efectividad al instaurar en su ordenamiento un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, y por ello entre otros mecanismos hace resaltar una pieza muy importante del proceso como son los Procuradores de los Tribunales, que por su condición de representantes de las partes y de peritos procesales, son los encargados de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos.

Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, que fueron previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>1</sup>

Centrándonos en el tema que ahora nos ocupa sobre la regulación de la entrega de copias de escritos y documentos y su traslado a las demás partes, es innovación de importancia encomendarlo a los Procuradores. El tribunal tendrá por efectuado el traslado desde que le conste la entrega de las copias al servicio de notificación organizado por el Colegio de Procuradores, de este modo, se descarga racionalmente a los órganos jurisdiccionales y, singularmente al personal no jurisdiccional de un trabajo que resulta eficaz para eliminar los indeseable «tiempos muertos» que antaño se producían<sup>2</sup>.

## **PALABRAS CLAVE:**

Comunicaciones Telemáticas Judiciales, LexNet, modernización Administración de Justicia, Procuradores, Ley Enjuiciamiento Civil, traslado escritos y documentos.

---

<sup>1</sup> Art.272 LOPJ en su redacción introducida por Ley Orgánica 19/2003, de 23 Diciembre: "Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos."

<sup>2</sup> Exposición motivos Ley 1/2000 (IX).

## **SUMARIO:**

I.- De la regulación en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. (Vigente hasta el 8 enero de 2001) hasta el Sistema LexNet.

II.- La regulación actual. El traslado de copias de los escritos y documentos.

III.- La denuncia de inexactitud de las copias entregadas.

IV.- El Servicio de Recepción de Notificaciones.

V.- La subsanación de la omisión del traslado previo. (STC y Auto A.P. Alicante)

VI.- Las consecuencias procesales del traslado de escritos entre Procuradores. Los plazos ocultos.

VII.- Supuestos en los que además de Procuradores representando a las partes también interviene el Ministerio Fiscal, Abogados, y Administración con concursal.

## **I.- Regulación en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El sistema de notificaciones telemáticas: LexNet.**

La implantación del sistema informático de telecomunicaciones LexNet<sup>3</sup> para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, así como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, suponen ya un hito fundamental en la modernización de nuestra Administración de Justicia<sup>4</sup>.

Sin embargo su implementación puede tener alguna recriminación ya que las resoluciones judiciales se reciben en formato RTF (siglas en inglés para *Rich Text Format* o 'Formato de texto enriquecido) cuando lo deseable y apropiado sería que se empleara el formato PDF (acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil) al tratarse de documentos con el único objetivo de leer y/o imprimir. Además la utilización del sistema LINUX

---

<sup>3</sup> instaurado por el Real Decreto 84/2007, de 26 de Enero (BOE 13.02.07)

<sup>4</sup> Consecuencia del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 28 de Mayo de 2.001.

y las maquinas MACINTOSH hacen que LexNet no sea operativo para ellos, lo que choca con el principio de neutralidad tecnológica. De esta forma no se cumple con el requisito de interoperabilidad y neutralidad tecnológica que nos impone la Unión Europea al obligar a los operadores jurídicos al uso de un único sistema operativo (microsoft windows XP), un único navegador web (Internet Explorer 6.0) y un único cliente de correo electrónico (microsoft outlook exprés 6.0), de los que son ejemplo el documento de trabajo de la Comisión sobre interoperabilidad y el Plan de acción e-Europe 2.005, y en el ámbito español los Criterios de Seguridad, Normalización y Conservación de 24 de junio de 2004 dictados en desarrollo del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado<sup>5</sup>.

Para el adecuado uso del sistema Lexnet, además de la normativa que pudiera resultar de aplicación, es importante tener en cuenta la siguiente:

- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 19/2008 de 23 de diciembre de 2003, en especial los artículos 230, 270, 271, 272 y 454.5.
- Ley 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos personales.
- Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica.
- Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Ley 25/2007 de 18 de octubre de conversión de los datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.
- Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
- Real Decreto 84/2007 de 26 de enero sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.
- Instrucción 2/2003 de 26 de febrero del Pleno del consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba de Código de Conducta para usuarios de equipos informáticos al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre en el que se aprueba el Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios judiciales.
- Real Decreto 1281/2002 de 5 de diciembre en el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

---

<sup>5</sup> Como indica Pedro J. Canut. en el Blog -E.Derecho y Sociedad del Conocimiento.

- Resolución de 10/09/2002 por la que se hace público el convenio firmado entre el Ministerio de Justicia y la Xunta de Galicia para el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia.

El Régimen de funcionamiento para la realización de los actos de comunicación procesal a través de LexNet es el siguiente<sup>6</sup>:

Los Juzgados remitirán por vía telemática a través de LEXNET al Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones (Sercyn) los actos de comunicación entre la 9,00 h. hasta las 12,00 h. de cada día, durante todos los días hábiles procesales.

En todo caso queda excluida la posibilidad de utilizar el sistema telemático Lexnet para la practica actos de comunicación con el servicio de recepción de notificaciones y traslados previos de copias los días previstos como inhábiles en las normas procesales reguladoras de los distintos ordenes jurisdiccionales.

Durante el mes de agosto de cada año los actos de comunicación procesal con el Sercyn se remitirán exclusivamente en soporte papel.

Realizado el envío del acto de comunicación al SERCYN, el sistema informará del resultado de la operación, si no ha existido ningún problema en su recepción se generará un “acuse de recibo” que recibirá el buzón del Juzgado.

El acto de comunicación se entenderá realizado al día siguiente de la fecha de recepción por el Servidor del Colegio de Procuradores, fecha que constará en el resguardo acreditativo de su remisión (artículo 151.2 LEC).

Cuando al acto de comunicación haya que adjuntarle copias de escritos, oficios y demás documentación a la que haga referencia la resolución o el propio acto de comunicación, se remitirán en soporte electrónico y en su caso en imagen digitalizada. Cuando fuese necesaria su remisión en soporte papel, el órgano judicial deberá entregarlo en el SERCYN, si la entrega del documento o despacho tiene lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento. (Artículo 151.3 LEC)

El administrador del servicio de la delegación correspondiente almacenará en la bandeja de entrada del sistema, durante tres días hábiles, los distintos actos de comunicación procesal que vayan destinados a los Procuradores.

Transcurridos tres días hábiles sin que el Procurador haya accedido al sistema para la firma o verificación de los actos de comunicación procesal,

---

<sup>6</sup> Conforme al Reglamento de organización del servicio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias de escritos y documentos telemáticos mediante el sistema Lexnet del Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela.

automáticamente se trasladarán al buzón de actos de comunicación caducados, momento a partir del cual le serán entregados al destinatario por el administrador del sistema correspondiente a sus delegación mediante correo electrónico. No siendo posible por dicha vía se entregarán en soporte papel en la oficina del Sercyn, firmando el destinatario a su entrega al Administrador del Servicio de la delegación un recibo en el que conste la relación de notificaciones entregadas y el número de hojas de todas ellas.

Aquellos Procuradores colegiados que figuren dados de alta en el sistema y no dispongan del preceptivo certificado de firma electrónica le serán entregados al destinatario por el administrador del sistema de la delegación correspondiente mediante correo electrónico. No siendo posible por dicha vía se entregarán en soporte papel en la oficina del Sercyn, firmando el destinatario a su entrega al Administrador del Servicio de la delegación un recibo en el que conste la relación de fecha de notificación, notificaciones entregadas y el número de hojas de todas ellas.

Los actos de comunicación podrán ser rechazados y devueltos por el administrador del sistema, cuando omita alguno de los datos necesarios: Juzgado, Procedimiento y número de autos. Partes del procedimiento. Procuradores.

El acto de comunicación se entenderá realizado al día siguiente de la fecha de recepción por el Servidor del Colegio de Procuradores, fecha que constará en el resguardo acreditativo de su remisión (artículo 151.2 LEC).

En alguna medida ya se pretende de forma decidida dejar a tras el uso del papel en la mayoría de las oficinas judiciales de los órganos judiciales, y por consiguiente las notificaciones tienden a generalizarse de forma telemática, para conseguir que en un futuro el ciber-expediente judicial llegue a ser una realidad en nuestra Administración de Justicia. Con ello vemos que la Justicia empieza a acomodarse a los tiempos en los que se haya incardinada y la realidad del crítico momento de nuestra economía.

El apagón analógico de la justicia en España permitirá ahorrar 14,4 millones de euros y 1,4 millones de horas al año en el sistema gracias al expediente judicial electrónico o digital, cuya digitalización evitará gastar hasta 114 millones de euros anuales en costes de archivo físico y de conservación del papel La justicia del futuro tenderá a ser sin papel (o con cada vez menos papel) y será accesible e interoperable. Sólo el uso del documento electrónico

para acceder a los mismos supondría un ahorro total en el sistema de 1,4 millones de horas y 14,4 millones de euros.<sup>7</sup>

Con anterioridad a la vigencia de la actual LEC 1/2000, la vieja Ley de 1.881 -vigente hasta 8 Enero 2.001- aludía a las copias de los escritos y documentos estableciendo en su Artículo 515 que a todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador, o la parte en su caso y que las copias de los escritos y documentos se entregarán (por el órgano judicial) a la parte o partes contrarias al notificarse la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda (Art.517), pero sin que estableciera una sanción preclusiva para la omisión de las copias ya que dicha falta no era motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno (Art.518).

En el supuesto de que así no se hiciera, el Juez señalaba el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estimaba necesario para que se extendieran las copias preteridas; y si no se presentaban en dicho plazo -sin sanción alguna- las libraba el actuario (vieja denominación del Secretario Judicial) a costa del Procurador o de la parte que dejó de presentarlas. Sólo se exceptuaban de esta “prerrogativa” los escritos de demanda, los cuales no eran admitidos si no se acompañaban las copias del escrito y sus documentos, requiriéndose en este caso a la parte para que los aportaran sin mayor sanción que la demora en su admisión y proveído.

En cuanto a los traslados y las demás pretensiones formuladas, el Art. 520 indicaba que se evacuarán y deducirán a la vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder o por examen directo de los originales en la Secretaría, es decir que no existía obligación por parte del Tribunal de entregar copias de las actuaciones u oficios o despachos que se recibieran en el procedimiento, al estar los autos a disposición de las partes en la Secretaría Judicial (oficina judicial).

---

<sup>7</sup> Así se desvela en el informe Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en la justicia del futuro, presentado en Las Palmas de Gran Canaria y realizado por Telefónica, con la colaboración del Observatorio de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer

En resumen puede decirse que el legislador decimonónico era ajeno al tratamiento de las copias de los escritos y documentos, y el traslado de los mismos, en cuanto no suponía una carga para el litigante que omitía dicha actuación. La demora en la tramitación del procedimiento era evidente.

En cuanto a las notificaciones, al no existir la previsión de un “salón” unitario y generalizado para llevarlas a efecto, organizado por los Colegios de Procuradores, éstos debían peregrinar Juzgado por Juzgado y asunto por asunto para recibir la copia (generalmente era en papel “cebolla”) cuando tuvieran a bien y sin ningún orden ni horario. No obstante ello, para el supuesto de que se demorara la notificación la ley preveía que se le haría en su despacho profesional cargándole los costes del desplazamiento del funcionario que así lo tuviera que hacer. No fue hasta con la Orden Ministerial de 9 de Abril de 1.970, modificada por la O. de 7 de Enero de 1.973 cuando se reguló la utilización del télex judicial, como novedad en la vieja Administración de Justicia.

## **II.- La regulación actual. El traslado de copias de los escritos y documentos.**

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil más atenta a la realidad del tiempo y a la efectividad que debe primar en cualquier actuación procesal<sup>8</sup>, sí que atiende ya prolijamente a estas cuestiones; así en el Artículo 28 LEC con la -a mi juicio desafortunada- expresión de “la representación pasiva” del procurador, establece la obligación para el causídico de que estará obligado a recibir a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276 LEC, ya que en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles ha de existir un servicio de

---

<sup>8</sup> Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia. Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.

recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores (Art.272 LOPJ).

Surte plenos efectos la recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes. Ordena la LEC que en la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se deberá expresar el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas.

Si el Procurador no comparece a diario a recogerlas el Colegio de Procuradores las recibirá surtiendo plenos efectos dicho traslado y/o notificación.

Con ello, el Procurador asume una función *cuasi* funcionarial al ser encargado de diligenciar y autenticar las copias de escritos y documentos, surtiendo con ella actuación efectos procesales de vital importancia en el proceso ya que según el Art. 273 LEC impone la obligación, con trascendencia procesal ineludible, que de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes.

Mas adelante veremos (con la denominación de plazos ocultos) cómo la Ley establece, para determinados supuestos, que desde dicho traslado comienza a correr un plazo para la otra parte, originándose determinadas cargas procesales sin intervención alguna del Tribunal.

Hay que hacer mención a la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modifica en su disposición final sexta la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en cuanto prevé que la presentación y el traslado de las copias podrán realizarse por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 5 del Art.135 LEC, en los supuestos ya casi generalizados, *cuando* las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren.



Sobre el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga Procurador el Art. 276 LEC también quedó reformado por la Ley 41/2007 posibilitando que el traslado de los procuradores de los escritos y documentos que vayan a presentar al Tribunal con carácter previo, cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del Art.135, se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente. Si bien el sistema LexNet esta diseñado para ello, hoy en día no se ha implementado dicha posibilidad.

Mor de esta reforma, el Art. 278 LEC en cuanto a los efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos establece que cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el art. 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal (los plazos ocultos a los que luego nos referiremos) dicho plazo comenzará su curso sin intervención del Tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del art.135 LEC.

### **III.- LA DENUNCIA DE INEXACTITUD DE LAS COPIAS ENTREGADAS.**

En cuanto a la inexactitud de una copia, bien sea la entregada por el Tribunal o la trasladada por un Procurador a otro, el Art.280 LEC establece que si por la parte contraria se manifiesta denuncia en cuanto a que las copias entregadas no se corresponden con las originales que constan en las actuaciones, el tribunal oídas las demás partes, declarará la nulidad de lo actuado a partir de la entrega de la copia si su inexactitud hubiera podido afectar a la defensa de la parte, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien presentare la copia inexacta. El tribunal, al declarar la nulidad,

dispondrá la entrega de copia conforme al original, a los efectos que procedan en cada caso.

El Art. 247 LEC respecto a las reglas de la buena fe procesal y las multas por su incumplimiento establece la obligación de los intervinientes en todo tipo de procesos de ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe, y si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las mismas podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 €, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Si dicha inexactitud podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, que en este caso el único responsable es el Procurador, los Tribunales darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

No obstante sería complejo determinar si hubo mala fe -estafa procesal- en la entrega de una copia inexacta habida cuenta el volumen de papel que los Procuradores manejan y que dichas copias suelen realizarse de forma automatizada en impresoras y copisterías, y se presume el principio de buena fe que impera en los Procuradores en el ejercicio de su profesión. Así lo impone el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España<sup>9</sup>: “En el ejercicio profesional, los procuradores, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo.”.

#### **IV.- El Servicio de Recepción de Notificaciones.**

En tanto en cuanto no entre por completo en funcionamiento el sistema LexNet, la recepción de notificaciones por los distintos órganos jurisdiccionales a los Procuradores -que ya se venía realizando con anterioridad a la vigente LEC, en virtud de la previsión del artículo 272,2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, y que ya se ha impuesto con carácter obligatorio en todos los edificios judiciales que sean sede de Tribunales civiles, el Servicio de Recepción de

---

<sup>9</sup> Real Decreto 1281/2002

Notificaciones y Traslado de escritos es una pieza clave, y su organización se encomienda al Colegio de Procuradores.

Mediante la creación de dicho Servicio de Recepción de Notificaciones (S.R.N.) se pretende agilizar los trámites de notificación y traslado de escritos y documentos cuándo los Procuradores intervengan en el proceso. Este Servicio de especial trascendencia en el curso del proceso, tiene los siguientes cometidos:

- 1) Será el encargado de recibir de los distintos Tribunales las notificaciones que deban practicarse a las partes a través de los Procuradores, quienes firmarán la copia de la resolución que será devuelta con la fecha y firma del procurador al órgano jurisdiccional a efectos del cómputo de los plazos (art.154 LEC), siendo el Colegio de Procuradores quien de conformidad con la ley establecerá el régimen interno de dicho servicio.
- 2) Recepción de las copias de los escritos y documentos que hayan de entregarse por imperativo legal a los Procuradores las demás partes personadas en juicio, siendo éste un requisito de admisibilidad del escrito que vaya a presentarse. A tal fin un Secretario Judicial u Oficial habilitado recibirá las copias presentadas que una vez comprobada su exactitud, sellará y fechará entregándose al (oficial del Colegio de Procuradores) encargado del Servicio de Recepción de Escritos y Notificaciones para su entrega a los otros procuradores destinatarios de los mismos. El justificante de haberse aportado las copias se unirá al escrito que haya de presentarse en el Registro de General de entrada de escritos, artículo 276,2º LEC.

De lo anterior puede concluirse que con el indicado Servicio se evitan tiempos muertos, y dilaciones que anteriormente se venían produciendo cuando el órgano jurisdiccional era el único encargado de efectuar dichos traslados, labor sin duda que “entretenía” su natural cometido de tramitar asuntos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Los Procuradores adquieren con ello una imprescindible función de colaboradores de la administración de justicia ya que con su intervención, entre

otros principios constitucionales, garantizan la agilidad en la tramitación de los procedimientos.

Lo realmente innovador en la LEC vigente es el traslado de escritos y documentos que han de efectuarse a las restantes partes personadas en el proceso ya que dicho traslado ha de realizarse como requisito previo de admisibilidad del escrito que se vaya a presentar en el Registro General de entrada del decanato (RUE).

La ley sanciona la falta del traslado con la consideración de no tenerlos por presentados (artículo 277), si bien prevé mecanismos para su subsanación, aunque esta cuestión no resulta pacífica y unitaria por todos los órganos judiciales.

El traslado a los demás procuradores de esos escritos se produce con carácter previo a su presentación en el Registro General de entrada del decanato, por lo que ello conlleva que en la práctica, las partes contrarias conocen antes que el Tribunal el contenido y la existencia del escrito presentado, y por consiguiente antes de que el Tribunal se pronuncie sobre la admisión del mismo. Además la Ley prevé, en determinadas ocasiones a las que luego aludiremos, el comienzo automático del cómputo del plazo que corresponda, desde el preciso momento en que aquel traslado se efectúe al resto de los Procuradores.

No obstante la fecha a computar será la que conste en la recepción del escrito por Servicio de Recepción de Notificaciones y Escritos que organiza el Colegio de Procuradores, y el plazo contará a partir del día siguiente hábil según el artículo 133 LEC.

#### **V.- La subsanación de la omisión del traslado previo.**

Esta cuestión es la que hoy en día viene teniendo una especial trascendencia en la función del Procurador, ya que sólo a él le compete dicha labor y sólo a él le queda constreñida esta responsabilidad.

A diario el Procurador presenta un innumerable volumen de escritos a los que ya no sólo debe examinar en cuanto al fondo, sino en la forma. Así ha de comprobar el número y el nombre de los Procuradores intervinientes en el asunto,

comprobar si existe alguna parte no personada con Procurador, la intervención del Ministerio Público o Abogados con representación procesal, etc., para preparar su correcta presentación y en debida forma, ya que de no hacerlo así, las fulminantes consecuencias son las que establece el Art.276 LEC: “Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.”. Máxima frustración posible cuando se trata de un escrito sometido a plazo o del que dependa el recurso de apelación o de casación por ejemplo.

Dicha anomalía formal tiene unas tremendas consecuencias para el normal funcionamiento del proceso y por consiguiente para la tutela judicial de su representado, y de ahí que la jurisprudencia se haya visto obligada a pronunciarse sobre la posibilidad de subsanación del defecto.

El núcleo expeditivo de la cuestión podría incardinarse en la aplicación del Art.231 LEC que establece de forma unitaria y definitiva que “El tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.”, de ahí que dicho artículo sea manifestado por Otrosí hoy en día en todos los escritos perentorios que se presentan.

A continuación nos referimos a una Sentencia del Tribunal Constitucional y a un Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante que permiten la subsanación de la omisión del traslado de escritos y documentos entre Procuradores.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2005, de 9 de mayo de 2005.

El Tribunal indica en la trascendental sentencia 107/2005 que “... *debemos recordar que las recurrentes argumentan que el motivo por el que se les denegó la tramitación del recurso de apelación es manifiestamente irrazonable, por entender que la interpretación del art. 277 LEC realizada por los órganos jurisdiccionales infringe el propio tenor literal del precepto, que se refiere a la negativa a aceptar la presentación de escritos pero no a que éstos sean*

rechazados una vez que ya se ha producido la efectiva presentación y aceptación de los mismos, y que, en cualquier caso, la omisión cometida era subsanable (incluso en el plazo que les restaba para la interposición del recurso), y así se considera de forma general, siendo inconcebible que por haber dejado la copia del escrito de interposición al Juzgado y no habérsela entregado previamente al Procurador de la parte contraria queden sin la posibilidad de recurrir, consecuencia que, a su juicio, resulta totalmente desproporcionada y absurda.” Es interesante observar cómo se distingue entre la presentación del escrito aunque sin el traslado correctamente realizado y el rechazo de su proveído.

Continúa diciendo el Constitucional que “*En este sentido, señalamos en la STC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y añadimos que “[e]n dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, así como a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso. E igualmente debe atenderse a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre; y 145/1998, de 30 de junio), dado que, como de manera constante hemos venido reiterando, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2)”.*

En el presente supuesto la representación de las demandantes de amparo presentó el 19 de marzo de 2001 (en el segundo día hábil posterior a la notificación) escrito preparando recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2001. Al escrito se acompañaron las correspondientes copias, aunque no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 276.1 LEC, conforme al cual, cuando todas las partes estuvieren representadas por Procurador, cada uno de éstos deberá trasladar previamente a los Procuradores de las demás partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar, en la forma establecida en el apartado 2 del mismo precepto, esto es, mediante la entrega de la copia o copias de los escritos y documentos destinados a las otras partes en el servicio de recepción de notificaciones a que alude el art. 28.3 LEC, en el que se entregará un justificante de que se ha realizado el traslado, el cual deberá acompañarse a los escritos y documentos que se presenten al Tribunal. El Juzgado dictó providencia el 14 de mayo de 2001 (notificada el 22 del mismo mes y año) en la que, con entrega de la copia aportada a la parte contraria, resolvía que no había lugar a la admisión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el art. 277 LEC. Las recurrentes promovieron el correspondiente recurso de reposición preparatorio de la queja contra dicha providencia, que fue desestimado por Auto de 17 de julio de 2001, en el que el Juzgado rechazó la interpretación del art. 277 LEC realizada por aquéllas y la posibilidad de subsanación al amparo del art. 231 LEC, al entender que ya había vencido el plazo para recurrir, lo que impedía volver a presentar el escrito en la forma debida. Esta decisión fue ratificada por Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, al desestimar la queja mediante Auto, en el que la Sala afirmó que el art. 277 LEC no prevé otra consecuencia jurídica para la omisión del requisito previsto en el art. 276 LEC que no sea la sanción de inadmisión.

Resulta evidente que la finalidad que el art. 276.1 LEC persigue al establecer la obligación de los Procuradores de dar traslado a las restantes partes de las copias de los escritos y documentos que se presenten por medio del servicio de recepción de notificaciones, a que alude el art. 28.3 de la misma Ley, es la de agilizar la entrega de tales copias, descargando a los órganos judiciales de tal labor, lo que, en definitiva, debería redundar en una mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia. Es lógico, además, que para la

efectividad de la medida, la Ley establezca una consecuencia ligada a su incumplimiento, que ha quedado plasmada en la regla del art. 277 LEC, conforme al cual “no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas”.

*“La discrepancia de las actoras con las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha centrado en discutir que el precepto reseñado pueda no ser conforme con el art. 24 CE, sino que la infracción de éste la anudan exclusivamente a la interpretación que de la previsión legal han realizado los Tribunales, sosteniendo, por su parte, otro entendimiento del precepto que consideran más acorde con la norma constitucional”.*

*Pues bien, hay que comenzar señalando que no corresponde a este Tribunal imponer una determinada interpretación de la legalidad ordinaria, al tratarse de una cuestión que pertenece al exclusivo ámbito de competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, ya que interferiríamos en el núcleo de la potestad de juzgar (SSTC 258/2000, de 30 de octubre; y 6/2001, de 15 de enero). Ahora bien, ello no quita para que, desde la estricta perspectiva constitucional en que nos corresponde analizar la actuación judicial, no podamos llegar a la conclusión de que la decisión del Juzgado, ratificada posteriormente por la Audiencia Provincial, ha resultado, atendidas las circunstancias del caso, irrazonable. En efecto, cuando las actoras recurrieron en reposición la providencia de 14 de mayo de 2001 plantearon que el defecto se debía entender subsanado por el traslado de las copias realizado por el propio Juzgado en la citada providencia y que, en todo caso, se debería haber concedido la posibilidad de subsanar la omisión en aplicación del art. 231 LEC, teniendo en cuenta, sobre todo, que en el momento de la interposición del recurso todavía restaban tres días del plazo legalmente establecido. El órgano judicial rechazó la aplicación automática de dicho precepto y que cupiese subsanar, no un cumplimiento defectuoso, sino la ausencia misma del acto impuesto por el art. 276 LEC. Por ello, aun admitiendo que el escrito “podría volver a presentarse en la forma debida”, opone a dicha posibilidad el principio de preclusión de los actos, indicando que “[n]o es la no presentación del escrito en debida forma lo que conduce a la no admisión del recurso de apelación, sino el hecho de que cuando el escrito se ha presentado ha precluido la posibilidad de subsanar el defecto*



*porque ha vencido el plazo para recurrir". Esta tesis fue respaldada por la Audiencia Provincial, al afirmar, al final del segundo de los razonamientos jurídicos del Auto de 29 de enero de 2002, que "[l]o único factible es la subsanación del defecto de acreditar el cumplimiento del requisito conforme a lo dispuesto en el artículo 231, pero nunca su cumplimiento extemporáneo, que ya impediría la presentación del escrito de preparación en el plazo procesal hábil para ello".*

En suma, ambos órganos judiciales anudaron la imposibilidad de corregir la omisión padecida a la preclusión del plazo para la interposición del recurso de apelación como consecuencia de la presentación del escrito, entendiendo que, si se admitiera la subsanación del defecto, se estaría permitiendo extemporáneamente dicha interposición. Ello equivale a decir que, con independencia del momento en que se presentó el escrito, ya no cabía la posibilidad de subsanar las incorrecciones u omisiones padecidas en el mismo porque habría quedado definitivamente cerrado el trámite, sin posibilidad de presentar nuevamente el escrito con cumplimiento de todas las exigencias legales.

A la vista de tales consideraciones, cabe afirmar que la interpretación que los órganos judiciales han llevado a cabo no puede ser admitida desde la perspectiva del art. 24 CE, en cuanto conduce a una conclusión irrazonable. Aunque el plazo de que disponen las partes para la interposición del recurso por determinación legal es, ciertamente, un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquéllas, tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal y, en concreto, en nuestro caso, el establecido en el art. 276.1 y 2 LEC, que es precisamente la consecuencia a la que conducen las resoluciones recurridas.

En efecto, basta examinar las actuaciones para comprobar que el escrito de preparación del recurso de apelación se presentó, como afirman las demandantes de amparo, el segundo día hábil de los cinco que a tal efecto concede el art. 457.1 LEC, restando, por lo tanto, tres días del plazo legalmente previsto, dentro de los cuales podían haber ejercitado en debida forma su derecho al recurso de haberseles puesto de relieve a su debido tiempo la omisión sufrida. Lo que ocurre es que el Juzgado de Primera Instancia núm. 15, habiendo admitido inicialmente la presentación del escrito, tardó casi dos meses en

proveerlo, momento en el que, efectivamente, se había consumido sobradamente el plazo establecido en aquel precepto. Esto es, el órgano judicial, en el caso concreto enjuiciado, hizo recaer sobre las justiciables las consecuencias de su indebida actuación y de su propio retraso en resolver respecto de la admisión del escrito, acudiendo al argumento ya reseñado de considerar precluido el plazo por la presentación defectuosa del escrito de preparación del recurso, cuando lo lógico, y lo exigible desde la perspectiva del art. 24.1 CE, según se ha expuesto, habría sido que se pusiera en conocimiento de aquéllas de forma inmediata la omisión padecida, lo que les hubiera permitido disponer del plazo restante para el ejercicio de su derecho, según lo previsto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, de cuanto antecede se concluye que el juicio emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, ratificado por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, al inadmitir el recurso planteado en aplicación del art. 277 LEC, resulta, a todas luces, irrazonable y, por ende, contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las actoras. Procede, por ello, otorgar el amparo solicitado, con retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental vulnerado.”.

#### **Auto de 15 de Marzo de 2.007 Secc. Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante.**

En este supuesto el Procurador presenta un escrito dentro del plazo que le fue conferido aunque sin el preceptivo traslado al Procurador de la parte contraria. Ante tal circunstancia el juzgador habilita un plazo a la parte recurrente para subsanar el defecto en virtud del 231 de la LEC, y dentro de ese mismo plazo lo subsana dando el traslado correspondiente a la parte contraria.

La contraparte alega que pese a ello ha de aplicarse las consecuencias establecidas en el Art. 277 LEC, es decir, tener por no presentado el escrito.

El juzgador ad quem en los fundamentos de derecho del Auto que comentamos decide que debió admitirse a tramite dicho escrito puesto que las

consecuencias del artículo 277 LEC deben irrogarse para supuestos en los que se haya podido producir una indefensión a la parte contraria con la omisión del traslado de cualquier escrito o documento.

Resulta plausible la interpretación realizada por dicho Tribunal y que abre la posibilidad de que las consecuencias fatales de la omisión del traslado solo se produzcan en aquellos supuestos en los que del propio traslado se inicie el cómputo del plazo para la parte contraria.

La cuestión es saber en qué supuestos la Ley establece el inicio de un plazo desde el traslado, sin la intervención del Tribunal, y que por consiguiente con la omisión del traslado del escrito se genera una indefensión a la parte contraria. Son esos plazos ocultos a los que más arriba aludíamos, ya que el litigante ha de prever que la ley le conmina a atender la carga procesal que el traslado lleva consigo. A continuación examinaremos esta cuestión.

#### **VI.- Las consecuencias procesales del traslado de escritos entre Procuradores. Los plazos ocultos.**

Veladamente en ocasiones nuestra LEC prevé supuestos en los que un plazo empieza a correr desde el traslado de la copia del escrito, a modo de exordio podríamos señalar los siguientes artículos de los que podrían extraerse estas consecuencias:

- **Artículo 14,3º.** El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la solicitud a que se refiere la regla 1.a y se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

- **Artículo 65.** Tramitación y decisión de la declinatoria.

1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

- **Artículo 144.** Documentos redactados en idioma no oficial.

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo. 2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, se ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

- **Artículo 407.** Destinatarios de la demanda reconvenicional. Contestación a la reconvenición.

1. La reconvenición podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenicional. 2. El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvenición en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenicional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405.

- **Artículo 529.** Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas. 1. El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de la ejecución dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga. 2. Del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución

provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de **cinco días**, lo que consideren conveniente.

- **Artículo 818.** Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del Artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el petionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los Artículos 404 y siguientes de la presente Ley.

Como experiencia propia hemos de indicar que si bien es cierto que de la simple lectura de dichos preceptos se desprende la existencia de un plazo que comienza desde el traslado efectuado entre Procuradores, en la práctica suele ser el propio Tribunal el que apertura el comienzo del plazo desde la notificación de la resolución que así lo acuerda.

#### **VII.- Supuestos en los que además de Procuradores representando a las partes también interviene el Ministerio Fiscal, Abogados, y Administración con concursal. Conclusión.**

En ocasiones no todas las partes intervinientes en el proceso se encuentran representadas por Procurador, bien porque así lo prefieran o

porque la Ley lo impone. Nos referimos al Ministerio Público en procesos en los que es parte, los Abogados consistoriales o de otras Administraciones y el Administrador Concursal en los procesos de lo Mercantil entre otros supuestos.

El precepto que encarna el presente estudio, el Art.276 LEC, a mi entender no deja lugar a dudas, al establecer que *“Cuando todas las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal.”*.

Así las cosas ha de colegirse que para que el traslado de escritos y documentos de cuya gestión la Ley encarga se realice por los Procuradores de los Tribunales, sólo ha de efectuarse cuando todas las partes personadas estén representadas por Procurador, excluyéndose de tal carga procesal en los supuestos en los que alguna parte comparezca en el proceso sin la postulación del causídico que prevé la Ley.

En procesos de familia en los que el Ministerio Fiscal intervenga además de intervenir los Procuradores, la ley no exige ese traslado previo, ni en los procedimientos concursales cuando el Administrador concursal no este representado por Procurador. De exigirse que sea así estaríamos situando a las partes que no vienen representadas con procurador en una clara desventaja y desequilibrio procesal ya que en cuánto al cómputo de los plazos que se deriven de un traslado, éstos comenzarían antes a una parte que a otras, situación que ni es deseable ni prevista por el legislador.

JOSE CORDOBA ALMELA  
Procurador de los Tribunales